



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 002759

"Por medio del cual se avoca conocimiento"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de Colombia, lo establecido en el Capítulo XII y los artículos 66 y siguientes de la Ley 160 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 107, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: "a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo".

Que mediante Decreto 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, ordenándose su liquidación, y en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada por el Decreto 2363 de 2015, encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierra- ANT-.

En desarrollo de lo anterior y de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión *"Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, titulación de bienes baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicaciones de bienes en cumplimiento de programas especiales de dotación de tierras fijados por el gobierno nacional, que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."*

Que de acuerdo con el análisis formal realizado al proceso No. B25014800492009 se observa:

Que los señores BLADIMIR ANGEL SANTOS GOMEZ y YOLANDA CAMACHO VEGA, el día 14 de mayo de 2009, presentaron ante el INCODER, solicitud de adjudicación del predio denominado EL DIAMANTE, ubicado en el centro poblado BARRO BLANCO, municipio CAPARRAPI, departamento CUNDINAMARCA.

Que en el expediente reposa levantamiento topográfico del predio EL DIAMANTE.

Que mediante auto No. 20090600234 de fecha 16 de junio de 2009, fue aceptada la solicitud de adjudicación sobre el predio baldío EL DIAMANTE, disponiendo entre otras, la práctica de la diligencia de inspección ocular al referido predio, realizada el 9 de septiembre de 2009.

Que actualmente el expediente se encuentra con RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 755 de fecha 13 de octubre de 2009 proferida por INCODER, la cual fue notificada a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a los solicitantes.

No obstante, con ocasión al llamado de prevención presentado por la Procuraduría 25 Judicial II Ambiental, se hace necesario realizar la revisión técnico jurídica del expediente con el fin de verificar si fueron cumplidas las actuaciones administrativas del procedimiento efectuadas por INCODER, así como observar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para la adjudicación.

Que con el fin de impulsar expedientes que cuentan con actos administrativos definitivos, pendientes de notificación y/o formalización, se suscribió el Convenio de Asociación 904 de 2018 entre la Agencia Nacional de Tierras y la Fundación Panamericana Para el Desarrollo FUPAD, en el marco del cual, se hizo la revisión técnico jurídica del expediente No. B25014800492009.

En consecuencia, se avocará conocimiento del proceso No. B25014800492009, sobre el predio denominado EL DIAMANTE, ubicado en el centro poblado BARRO BLANCO, municipio CAPARRAPI, departamento CUNDINAMARCA, solicitado en adjudicación por los señores BLADIMIR ANGEL SANTOS GOMEZ y YOLANDA CAMACHO VEGA, identificados con cédula de ciudadanía números 80324029 y 20430359, respectivamente; el cual se encuentra para EL REGISTRO de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 755 de fecha 13 de octubre de 2009 ante la ORIP correspondiente.

En consideración a lo anterior, la suscrita Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E),

Auto No. 002759 de fecha 30 NOV 2018
"Por medio del cual se avoca conocimiento"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso No. B25014800492009, sobre el predio denominado EL DIAMANTE, con una extensión superficiaria de 1 ha 5483 M2, ubicado en el departamento CUNDINAMARCA, municipio CAPARRAPI, centro poblado BARRO BLANCO, solicitado en adjudicación por los señores BLADIMIR ANGEL SANTOS GOMEZ y YOLANDA CAMACHO VEGA, identificados con cédula de ciudadanía números 80324029 y 20430359, respectivamente; para EL REGISTRO de la RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN No. 755 de fecha 13 de octubre de 2009 ante la ORIP correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER al registro de la RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN No. 755 de fecha 13 de octubre de 2009, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, una vez sean sufragadas las cargas tributarias correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria mediante el correo electrónico institucional.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente auto a los solicitantes mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 30 NOV 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA ELENA VENEGAS GOMEZ
SUBDIRECTORA ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y
DESCONGESTION (E)

